



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM  
R. N. N.º 504-2019  
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/09/2020 18:59:11 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 2/05/2021 20:49:16 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: FIGUEROA  
NAVARRO ALDO MARTIN  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 3/05/2021 13:45:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
ESPINOZA JORGE CARLOS  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 2/05/2021 17:31:49 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 30/04/2021 12:09:45 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 02/06/2021 13:35:01 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

***In dubio pro reo***

La sola declaración del procesado no puede sustentar una condena, aunque sea incoherente e inverosímil. Es necesaria la existencia de pruebas adicionales que acrediten de manera fehaciente su responsabilidad penal en los hechos; de lo contrario, se debe aplicar el *in dubio pro reo*.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a Hugo Eduardo Barreda Urbizagástegui de la acusación fiscal en su contra por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Eliacín Álvaro Mozo.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Fundamentos de la impugnación**

El Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** Las pruebas actuadas acreditaron la responsabilidad penal del procesado.
- 1.2.** Existió un abuso de la incapacidad física y mental del agraviado, quien fue colocado en situación de desventaja con el uso de un fármaco para facilitar el apoderamiento de sus pertenencias.

- 1.3.** El agraviado se despertó en el Hospital Juan Pablo II de Villa El Salvador con heridas en el rostro, y el doctor le dijo que había sido dopado y que la policía lo había llevado a dicho nosocomio después de encontrarlo en el grupo 7, sector 3, frente a la parroquia.
- 1.4.** Lo alegado por el procesado debe ser considerado como un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal.

### **Segundo. Contenido de la acusación**

El Ministerio Público sostiene que el veinte de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 horas, el agraviado Eliacín Álvaro Mozo y su amigo Rusbel Palomino Torres solicitaron al procesado Hugo Eduardo Barreda Urbizagástegui, quien conducía un vehículo menor por la intersección de las avenidas Juan Velasco Alvarado y Pachacútec, que los condujera hasta la vivienda de la víctima, ubicada en el sector 3, grupo 7, manzana I, lote 5, en el distrito de Villa El Salvador. Entonces, durante el trayecto, el inculpado reconoció a Eliacín Álvaro Mozo como un antiguo vecino, por lo que le ofreció tomar unas cervezas, lo cual fue aceptado por este y su amigo Palomino Torres. Así, se dirigieron los tres al bar La Norteña, donde después de ingerir dos botellas de cerveza el agraviado empezó a sentir sueño. Posteriormente, despertó en el interior del Hospital Juan Pablo II de Villa El Salvador, donde fue atendido por presentar intoxicación alcohólica e ingesta de benzodiacepina; además de excoriaciones en cara derecha. Al recobrar el conocimiento, Álvaro Mozo pudo percatarse de que el encausado Barreda Urbizagástegui le había sustraído dinero en efectivo por la suma de S/ 950 (novecientos cincuenta soles), así como su equipo celular táctil de marca Samsung.

### **Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada**

- 3.1.** No existe prueba contundente y suficiente que enerve la presunción de inocencia del procesado más allá de toda duda razonable.
- 3.2.** La sindicación del agraviado no reunió los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Presentó inconsistencias que restaron credibilidad a su versión e inclusive no se condijo con lo declarado por el testigo Palomino Torres. Era necesario esclarecer, durante el juicio oral, sus contradicciones bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción. No obstante, no concurrió a prestar su declaración, pese a las reiteradas citaciones.
- 3.3.** El testigo Palomino Torres no presencié que el acusado suministrara sustancia alguna al agraviado para dejarlo inconsciente ni que lo despojara de sus pertenencias.
- 3.4.** El Certificado Médico Legal número 001944-L no constituyó prueba de cargo porque solo permitió conocer las lesiones del agraviado, pero no determinó que hubiera sido víctima de un asalto y robo; menos aún que el acusado fuera responsable de dicha agresión. Máxime si se tiene en cuenta que se realizó dos días después de los hechos.
- 3.5.** La constancia de atención médica del Hospital Juan Pablo II solamente acreditó el estado de salud de la víctima, pero no vinculó al procesado como responsable de ello.
- 3.6.** No se acreditó la preexistencia de ley de los S/ 950 (novecientos cincuenta soles) ni del teléfono celular de marca Samsung supuestamente sustraídos. Además, resulta inverosímil que el

agraviado acudiera a una cantina para ingerir licor llevando una considerable cantidad de dinero.

- 3.7.** La versión de descargo del procesado no fue desvirtuada con ninguna prueba idónea.

#### **Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 4.1.** Para enervar el derecho a la presunción de inocencia del procesado se requiere la suficiencia de la prueba de cargo, es decir, que esta acredite más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa.
- 4.2.** La declaración del encausado presenta diversas inconsistencias y contradicciones que ponen en tela de juicio la veracidad de su relato. A nivel policial, aseveró que el testigo Rusbel Palomino vio que el agraviado se había quedado profundamente dormido y que, pese a ello, insistió para ir a otro burdel y dejar a su amigo en el mototaxi, lugar donde se quedó, por lo que el acusado optó por llevarlo a su casa y lo dejó por inmediateces de esta debido a que se puso malcriado. Sin embargo, en el juicio oral, afirmó que el testigo Palomino Torres se quedó en el primer burdel al que llegaron (La Norteñita) y que de allí no salió, y que el agraviado se había puesto a beber con una mujer, por lo que optó por llevarlo a su casa y lo dejó por el camino porque se puso malcriado.
- 4.3.** Esta segunda versión concuerda con lo narrado por el testigo Rusbel Palomino a nivel preliminar, quien afirmó que, cuando estaba tomando con el procesado y el agraviado en el bar La Norteñita, se retiró al baño y, al regresar, ya no estaban ni Barreda Urbizagástegui ni Álvaro Mozo.

- 4.4.** Asimismo, no es clara ni convincente la versión del procesado de que el agraviado estaba consciente cuando lo llevó hasta el sitio donde lo dejó, puesto que la ocurrencia policial (oralizada en audiencia) dio cuenta de que los vecinos advirtieron a las autoridades policiales que habían observado que de un mototaxi habían arrojado a un hombre en estado inconsciente y las lesiones que este presentaba en el rostro, acreditadas por el certificado médico legal (también oralizado en audiencia), abonarían en tal sentido.
- 4.5.** Esto nos advierte la concurrencia de indicios de oportunidad y de mala justificación, además del indicio de conducta posterior del acusado, ya que este ha venido rehuyendo el proceso al punto de que se le revocó la medida coercitiva de comparecencia restringida por la de detención, lo que podría abonar a la tesis fiscal respecto a la responsabilidad penal de Barreda Urbizagástegui en el robo *sub litis*.
- 4.6.** Sin embargo, el contexto en el que se suscitaron los acontecimientos –después de haber permanecido en un burdel conocido en la zona libando con mujeres de dudosa reputación, que suelen beber con los parroquianos y no pocas veces aprovechan esta situación para doparlos y robarles–, aunado al hecho de que ni la víctima ni su amigo han podido sindicar directamente al acusado como el autor del robo –el primero no recuerda nada y el segundo dice que no vio nada, solo que lo dejaron en el bar– y al hecho de que, según la constancia del Hospital Juan Pablo II, el agraviado estaba intoxicado por el alcohol y la ingesta de fármacos –lo que advierte que podría ser cierta la versión del acusado de que tanto la víctima como su amigo ya estaban mareados cuando abordaron el mototaxi (puesto que nadie se embriaga tanto en media hora y con solo dos botellas de cerveza)–, y las

contradicciones e incoherencias que también evidenciaron la víctima y el testigo Rusbel Palomino en su relato –ambos, en un momento dado, aseveraron que fueron a un segundo burdel–, no permite acreditar de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado.

- 4.7.** Por lo tanto, los indicios antes indicados no resultan suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan. Como señaló el Colegiado Superior, era necesaria la presencia del agraviado y del testigo en el juicio oral para esclarecer los vacíos, contradicciones e incoherencias en sus relatos.
- 4.8.** Sin embargo, conforme se desprende de la lectura de los actuados, en el juicio oral se realizaron todas las diligencias necesarias para su concurrencia al plenario sin éxito alguno; inclusive se ordenó su conducción de grado o fuerza, lo que obligó al titular de la acción penal a prescindir de sus declaraciones.
- 4.9.** Así, no tiene objeto declarar la nulidad del juicio oral, pues la prueba actuada no acredita de manera fehaciente, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado Hugo Eduardo Barreda Urbizagástegui.
- 4.10.** El Ministerio Público, en su recurso impugnatorio, se limita a reproducir lo que aseveraron las partes, sin señalar los párrafos de la sentencia en que se incurrió en errores de hecho o de derecho. Además, únicamente menciona las circunstancias en las que fue encontrado el agraviado, sin indicar cómo estas vinculan al procesado.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió a **Hugo Eduardo Barreda Urbizagástegui** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Eliacín Ávaro Mozo.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr